

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso ejecutivo, bajo el radicado 2023-00320.

En la fecha, **18 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** NIT 901.127.873-8
endosatario de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : **JULIÁN ANDRÉS MOLINA CORREA** C.C. Nro. 1.053.768.830
RADICADO : **170014003010-2023-00320-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0529-2023

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos de forma exigidos; además, el título ejecutivo allegado como fuente de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; reúne los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, y en especial, los requisitos del Pagaré establecidos en el artículo 709 ídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y por la cuantía del asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; motivos estos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ya que se encuentra ajustada a derecho.

No se accederá a la autorización dada por el apoderado judicial de la parte actora a los dependientes judiciales informados en la demanda, por cuanto no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con NIT. **901.127.873-8**, como endosatario de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS MOLINA CORREA**, con cédula Nro. **1.053.768.830**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.748.323)**, por concepto del Pagaré Nro. TV808804 con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. TV808804, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, y de ser necesario, como lo regula el artículo 292 ibídem; en concordancia igualmente con lo determinado por la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, con cédula Nro. 1.030.582425 y con T.P. Nro. 285.135 del C.S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder conferido a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEXTO: NO ACCEDER a la autorización dada por el apoderado judicial de la parte actora a los dependientes judiciales informados en la demanda, por cuanto no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 081 el 19 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0dfb53208562fadbdb6ad08811f931781a92865c1195233a0522ed5c150b3**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>